

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm. 19

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00799-00
Demandante: DANIEL EMIRO HERRERA MOSQUERA
Demandado: ROSALBA AUSECHA DE PALECHOR

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se pretende realizar el cobro, por vía ejecutiva, de la cláusula penal prevista entre los sujetos procesales, por el incumplimiento de un contrato de Promesa de Compraventa como por el saldo de un capital insoluto.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, se debe señalar que la cláusula penal sancionatoria solo puede ser cobrada por el proceso declarativo, toda vez que se requiere probar el incumplimiento del contrato.

En efecto, por tratarse de una obligación accesorio y sometida a condición, se requiere que el deudor sea constituido en mora, toda vez que al momento de pactarse la cláusula penal no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no la obligación principal en la forma y tiempo.

De tal forma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que:

“La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”

De otra forma, el acreedor cumplido debe instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a hacer las declaraciones y condenas derivadas del contrato y del incumplimiento.

Según el artículo 1602 del Código Civil. “el contrato es ley para las partes”, en él se delimita los derechos y las obligaciones de las partes que intervienen, es el documento que en principio es la prueba proveniente de los obligados. El documento escrito es la manifestación y materialización del derecho que allí se incorpora, debe reunir los requisitos exigidos por la ley para que pueda el acreedor exigir la obligación de hacer o no de hacer.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él” (artículo Art. 422 del C.G.P).

El Consejo de Estado lo define así: *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”*. Así mismo manifiesta que *“sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan 18 actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*. (Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014)

La Sala de Casación Civil en sentencia STC3298-2019 explica que la claridad en los títulos ejecutivos hace referencia a que el documento que contenga la obligación sea *“inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor”*, al referirse a la expresividad precisa que la *“obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas”* finalmente la exigibilidad es cuando la *“obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”* que indica que de irrefutablemente se exige su cumplimiento.

En otras palabras, la obligación es clara en el sentido que solo hay opción de una única interpretación, es expresa cuando no se ha dejado implícito nada, por el contrario, hay una obligación consiente y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma. En concordancia con lo anterior, el contrato que cumpla las características anteriormente mencionadas, es el documento imprescindible que presta merito ejecutivo, toda vez que en él se incorpora el derecho, es una declaración, un acto jurídico, que expresa la voluntad de que se cumpla una prestación.

En conclusión, en el derecho privado, en virtud de la autonomía de la voluntad privada, se ha logrado que en diversos contratos se delegue a las partes la responsabilidad de determinar las normas por las cuales se regirán las relaciones contractuales.

La Doctrina ha determinado que las cláusulas penales sancionatorias son un remedio

que tiene el acreedor frente al incumplimiento deliberado de la otra parte; no es una opción de cumplimiento al contrato inicialmente pactado, por el contrario, es una sanción que está a cargo de quien no cumpla la obligación o lo haga de manera defectuosa.

El proceso declarativo ha sido el mecanismo por el cual se hacen efectivas las cláusulas penales sancionatorias, es el Juez quien debe declarar el incumplimiento de la obligación principal, constituir en mora al deudor para poder exigir el cumplimiento de la cláusula penal estipulada.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago en este asunto, según lo expuesto en esta providencia, al no acreditarse los requisitos del título ejecutivo según el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

